finalidad lícita (artículo 1, Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión). Por tanto no es admisible la tesis del representante de la Administración de que lo que caracteriza a la reunión es el ser una agrupación discontinua y momentánea con vistas al intercambio de ideas o a la defensa de intereses entre personas que no volverán tal vez a encontrarse jamás.

Además de lo anterior, debe hacerse notar que si bien el derecho de reunión se tiene en principio frente a los poderes públicos es admisible y lógico que, con sujeción a la Constitución y sin perjuicio de su regulación general, se puedan contemplar también especialidades en su ejercicio cuando se efectúa en el ámbito laboral o del personal al servicio de la Administración, en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate y en que requiere además normalmente la colaboración de la empresa privada o de la Administración para hacerlo efectivo (por ejemplo, reuniones en horas de trabajo o en locales de la empresa). En este sentido, evidencian la certeza de la afirmación anterior los artículos 4,1,f y 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores que regulan el derecho de reunión, la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 7 de junio de 1979, por la que se dispone la publicación de la Circular 3/1977, de 1 de noviembre, que estableció con carácter provisional directrices para la actividad sindical de la Administración Pública (la tercera se refiere a las reuniones), e incluso la normativa aportada sobre actuación de las Juntas de Representantes en Correos y Telecomunicación, de 13 de octubre de 1978.

Por último, ha de señalarse que uno de los fines lícitos para los que puede ejercitarse el derecho de reunión es el relativo a la acción sindical, dándose la circunstancia de que precisamente han sido varias organizaciones sindicales las que han convocado las Asambleas cuyo desarrollo dio origen a los actos de imposición de la sanción.

5. Resta por hacer unas observaciones complementarias en orden a alguno de los razonamientos aducidos en sentido distinto a la tesis que sostiene la Sala.

Las garantías omitidas no hacen sólo referencia a la audiencia del interesado como parece entender el representante de la Administración y el Ministerio Fiscal, sino a la omisión de todo procedimiento y, dentro del mismo, del trámite de audiencia. Por lo demás debe señalarse que la reserva de Ley que efectúa en este punto el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.

A mayor abundamiento debe añadirse, contra lo que afirma el Ministerio Fiscal, que el trámite de audiencia no puede entenderse suplido en modo alguno por la advertencia hecha por el Jefe Provincial de Correos de Barcelona en el sentido de que si los recurrentes persistían en su actitud de participar en las Asambleas daría cuenta al Gobernador civil, ya que ni dicha advertencia forma parte del procedimiento sancionador ni de la misma puede deducirse la imputación de cargo alguno constitutivo de una precisa infracción de orden público.

En fin, con relación a las sanciones posteriores a la Constitución en materia de orden público, no puede aducirse el argumento de la mayor eficacia de las impuestas de plano, en cuanto no exigen esperar a la tramitación del correspondiente procedimiento. Y ello, porque el legislador ha dado preferencia a las garantías procesales sobre la hipotética eficacia, hasta el punto de que como dice el artículo 6.º, número 5, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, «la interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá, en todo caso, la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno».

6. La Sala debe hacer ahora una consideración acerca de la alegación de los demandantes de que los actos impugnados infringen los artículos 21 y 28 de la Constitución, relativos, respectivamente, al derecho de reunión y al derecho y libertad sindical.

A nuestro juicio no resulta posible afirmar o negar la existencia de este otro motivo de nulidad, en los términos alegados, dada la inexistencia total de un procedimiento administrativo en el que se hayan depurado los hechos de acuerdo con el principio de contradicción. Omisión que es la causa de la nulidad radical del acto apreciada por la Sala.

7. Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, debe reconocerse el derecho de cada uno de los demandantes a que se le restituya el importe de la multa impuesta para el muy improbable supuesto, dada la suspensión acordada, de que la hubiera hecho efectiva.

8. Este Tribunal no va a entrar a determinar si la Administración pudo o puede ejercer o no, alternativamente a la sanción impuesta, la potestad disciplinaria que le corresponde en relación a los funcionarios. Es claro que ésta es una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional, que no debe hacer pronunciamiento alguno al respecto.

9. La Sala no aprecia la existencia de requisito de temeridad o mala fe que establece el artículo 95 de la LOTC, por lo que no procede acceder a la imposición de costas solicitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

2. Otorgar el amparo solicitado por don A. B. C., don D. E. F., don G. H. I. y don J. K. L. en cuanto a:

a) Declarar la nulidad de las resoluciones del Gobernador civil de Barcelona de 14 de febrero de 1980, por las que impuso a cada uno de los recurrentes una multa de cien mil pesetas.

b) Reconocer el derecho de cada uno de los demandantes a que se les restituya el importe de las multas impuestas en el caso de que las hubieren hecho efectivas.

3. Denegar el recurso en todo lo demás, y en particular en lo referente a la imposición de costas a la Administración.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

13594 *Sala Segunda. Recurso de amparo números 123 y 142/1980. Sentencia de 11 de junio de 1981.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los recursos de amparo números 123 y 142/1980, acumulados, promovidos por don X. Y. Z. y por don X. Y. Z., representados por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar y Pernia, bajo las dirección del Abogado don Enrique Urgorri Casado, y en los que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y bajo la dirección del Abogado don Francisco Javier Belda, recursos de amparo que versan sobre el artículo 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, de actualización de pensiones, en cuanto ha sido aplicado a los recurrentes para la fijación de su pensión de jubilación, siendo ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. ANTECEDENTES

1. Don X. Y. Z. presentó en este Tribunal Constitucional, el 7 de agosto de 1980, demanda de amparo solicitando la anulación del artículo 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, que no incluye para integrar la base reguladora del haber pasivo las pagas extraordinarias, y, como consecuencia, pide que se rectifique su pensión con efectos de 1 de septiembre de 1978, adoptando las medidas necesarias para la efectividad de su derecho y abonándole además la correspondiente indemnización. Cita los artículos 9, 14, 24.1, 103, 106, 121, además del 53.2 y 161 y 162, todos de la Constitución. Los fundamentos de la demanda de amparo son los siguientes: a) el recurrente, Técnico del grupo de Administración General del Ayuntamiento de Cuenca, pasó a la situación de jubilado, no habiéndole sido computadas por la MUNPAL las dos pagas extraordinarias en el haber regulador, como consecuencia de la exclusión de las mismas en el apartado 9.1 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, lo cual supone una disminución de sus derechos pasivos en comparación con los de los funcionarios jubilados durante el año 1977 y anterior; b) desestimados por silencio los recursos de reposición y alzada interpuestos por el recurrente ante el Presidente del Consejo de Administración de la MUNPAL y el Ministro del Interior, formuló recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Albacete, que fue desestimado por sentencia de 20 de marzo de 1980; c) posteriormente ha tenido conocimiento de que por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia se han dictado varias sentencias estimando pretensiones idénticas a las suyas, no habiendo podido interponer el recurso de revisión por haber transcurrido el plazo que la LJCA establece, creándose por tanto una situación de indefensión; d) manifiesta que la Orden de 15 de junio de 1978 no podía suprimir del haber regulador de la jubilación un elemento, el de las pagas extraordinarias, que encontraba su apoyo en la Ley de 12 de mayo de 1960, pues implicaría un desconocimiento del principio de jerarquía normativa, salvaguardado por el artículo 9.3 de la Constitución Española. El recurrente invocó el artículo 14 de la Constitución Española, al decir que hay discriminación respecto a los funcionarios jubilados antes de 1 de enero de 1978, y el artículo 24.1, al producirse una situación de indefensión al no haber podido acudir al recurso de revisión.

2. Don X. Y. Z. presentó en este Tribunal Constitucional, el 18 de agosto de 1980, demanda de amparo con el mismo contenido que la del señor X. Y. Z., referido a su situación, y pidiendo que con efectos de 1 de marzo de 1978, fecha de su jubilación, se determine su pensión, incluyendo en la base reguladora las pagas extraordinarias. Una vez que los recurrentes comparecieron con asistencia de Letrado y bajo la representación de Procurador, y previa audiencia de los comparecidos, después de admitir los recursos, se acumularon siguiendo una tramitación única.

3. La Sección dispuso el cumplimiento de lo que manda el artículo 51 de la LOTC. En tiempo y forma han comparecido en el proceso el Abogado del Estado, la MUNPAL, representada por el Procurador señor Ardura, y el Ministerio Fiscal. En tiempo y forma han presentado alegaciones el demandante, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la MUNPAL. Los actores reiteraron el contenido de la demanda y añadieron que las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, desestimatorias de las pretensiones de sus representados, se inspiran en la Ley de Bases de 5 de diciembre de 1968, de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a las normas aplicables a los funcionarios del Estado, afirmando que se está en uno de los supuestos de «delegación legislativa ilimitada». Sin embargo, las sentencias procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, que estimaron pretensiones iguales a las suyas, aclaran que hasta la promulgación del Real Decreto de 13 de febrero de 1979 no se estableció que se dejaría de cotizar por razón de las pagas extraordinarias y, por tanto, con posterioridad a la fecha de las jubilaciones que se contemplan. Alegan, además, que debe tenerse presente que el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del Estatuto de Régimen Local, aprobada por Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, previene que los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local se regirán por su legislación específica.

4. El Ministerio Fiscal dijo que debe dictarse sentencia estimando los recursos de amparo, por las siguientes razones: a) La Orden ministerial de 15 de junio de 1978 modifica el sueldo regulador a efectos de prestaciones de la MUNPAL, pero no altera las cuotas de los funcionarios en activo. Dicha Orden ministerial pretende unificar el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local con los de la Administración Civil del Estado, desconociendo que esta materia no estaba prevista en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 22/1977. La misma Administración, al promulgar el Real Decreto de 13 de febrero de 1979, supera el desfase reduciendo las cuotas al no computar las pagas extraordinarias; b) se aplica retroactivamente la Orden ministerial de 15 de junio de 1978, en contra de lo que establece la Constitución Española en su artículo 9.3, pues el recurrente señor X. Y. Z. ya estaba jubilado cuando se dictó la citada orden; c) se produce un desfase entre cuota y prestación desde el 1 de enero de 1978 hasta el 1 de enero de 1979; el recurrente señor X. Y., jubilado con posterioridad al 15 de junio de 1978, pero con anterioridad al 1 de enero de 1979, no puede quedar sometido a las consecuencias de la Orden ministerial, si no lo estuvo a las del Real Decreto de 13 de febrero de 1979; d) se ha producido una vulneración del principio de jerarquía normativa, y e) el artículo 9.1 de la Orden ministerial dicha ha dado lugar a dos clases de jubilados, los anteriores a la Orden ministerial y los posteriores a ella, lo que cree es un atentado al principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado solicitó se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad de los recursos o, en su caso, su desestimación, con imposición de costas al recurrente, en base a los siguientes fundamentos: a) procede declarar la inadmisibilidad del recurso, pues la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LOTC, incumpliéndose además el requisito del agotamiento de la vía judicial precedente, a tenor del artículo 43 de la LOTC, al no haberse interpuesto el recurso de revisión; b) el que las pretensiones de los recurrentes no hayan sido estimadas por los Tribunales no significa vulneración del derecho a la jurisdicción que señala el artículo 24.1 de la Constitución Española; c) el que se hayan dictado sentencias contradictorias por distintos Tribunales no vulnera el principio de igualdad protegido por el artículo 14 de la Constitución Española.

6. El Procurador señor Ardura, en nombre de la MUNPAL, solicitó en su escrito de alegaciones que se pronuncie sentencia declarando la inadmisibilidad de los recursos o su desestimación, o, en otro caso, suspender toda decisión hasta que se resuelvan los recursos de revisión pendientes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Alega los siguientes fundamentos: a) el señor X. Y. Z. presentó su recurso fuera del plazo que establece el artículo 44.2 de la LOTC; b) adolecen también los dos recursos del requisito de falta de representación procesal, pues al subsanar tal defecto formal había expirado ya el plazo legal para su interposición; c) no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, pues, con independencia de la interpretación que quiera darse sobre si se incluye en esta expresión sólo los recursos ordinarios o también el extraordinario de revisión, los recurrentes no han tenido en cuenta que, según el artículo 94.2, b), de la LJCA, es susceptible de apelación la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de una disposición de carácter general aplicable al presente caso en que se impugnó indirectamente la Orden ministerial de 15 de junio de 1978; d) los recurrentes en ningún momento de los procesos judiciales han invocado los preceptos constitucionales vulnerados; e) no se ha producido la violación del artículo 24.1 de la Constitución Española, pues el derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales no puede extenderse a que el fallo sea favorable; f) la invocación del artículo 14 de la Constitución Española es errónea, pues el que se hayan dictado sentencias estimatorias en algunos casos es sólo consecuencia de la independencia del poder judicial, debiendo tenerse en cuenta, además, que todavía penden ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo una serie de recursos de revisión en esta materia.

7. Habiéndose recibido en este Tirbunal, con posterioridad al traslado conferido a las partes para alegaciones, determinados documentos del Ministerio de Administración Territorial, la Sección acordó dar conocimiento de los mismos a los comparecidos en los procesos, para que en el plazo de veinte días alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo presentado en dicho plazo escritos los recurrentes, el Ministerio Fiscal y la MUNPAL. Los recurrentes manifestaron: a) que el Ministerio de Administración Territorial promulgó el artículo 9.1 mencionado para que los funcionarios de la Administración Local alcanzaran el mismo tratamiento que los de la Administración Civil del Estado; b) dicha Orden ministerial vulnera no sólo el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, sino los propios Estatutos de la MUNPAL y la Ley creadora de la misma; c) en ningún caso el alcance del apartado 9.1 podía haber sido retroactivo.

8. El Ministerio Fiscal ratificó las alegaciones ya formuladas y solicitó se aportaran las actuaciones y las sentencias que se dicten en los recursos que penden ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. El representante de la MUNPAL presentó escrito ratificando los fundamentos y petición de su escrito de alegaciones.,

9. Conocida la sentencia pronunciada el 28 de enero actual por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso número 509.307, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por la que se estimó el recurso formulado contra la Orden ministerial de 15 junio de 1978, en su apartado 9.1, y se anuló, con la consecuencia de que las dos pagas extraordinarias deben integrarse en la base reguladora de las pensiones y la sentencia dictada por la misma Sala de fecha 3 de febrero por la que se rechazó el recurso de revisión, interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia por la que se reconocieron los derechos pasivos del recurrente, se puso en conocimiento de las partes, otorgándoles un plazo común para alegaciones, sin que en él desistieran de los recursos los recurrentes. Posteriormente ha tenido conocimiento el Tribunal que también la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha pronunciado sentencia el 28 de enero actual por la que se declara nulo el artículo 8.2 del Real Decreto de 3 de febrero de 1979.

10. Concluida la fase de alegaciones, después de los escritos presentados el 18 de mayo, se señaló como día para la deliberación y votación el día 3 del actual mes de junio, y en la sesión de este día quedó decidido el contenido de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los actores han acudido a los procesos de amparo que ahora han alcanzado el momento de sentencia, sin agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumpliendo con ello el requisito que, en el caso del artículo 43 de la LOTC, manda su apartado 1; y no porque se haya dejado de utilizar el remedio excepcional previsto en el artículo 102.1, b), de la LJCA para el evento de sentencias contradictorias en casos que guardan la identidad que este precepto dice —remedio orientado a evitar soluciones opuestas, quebrantadoras de la unidad de doctrina jurisprudencial y dañosas para la justicia del fallo—, sino por no haber acudido al medio ordinario de la apelación, previsto, entre otros supuestos que no importan a los fines que enjuiciamos, en el artículo 94.2, b), de la Ley antes dicha. Y es que la apelación ordinaria procede, con independencia de los criterios generales definidores de la procedencia de la segunda instancia, en los casos del llamado recurso indirecto, contra disposiciones generales, esto es, el que se contempla en los párrafos 2 y 4 del artículo 39 de igual Ley, dirigido a impugnar actos dictados en aplicación de una disposición general, fundado en que ésta no es conforme a derecho. De este modo el enjuiciamiento de los Reglamentos, no limitado, como es sabido, a la vía directa del recurso y tampoco al tratamiento por la vía de la excepción de ilegalidad, se reconduce a la última decisión jurisdiccional del Tribunal Supremo, facilitando su invalidación general con ocasión de la impugnación de un acto aplicativo, que encontraría impedimentos si el Tribunal que enjuicia el Reglamento, como prius de su pronunciamiento respecto del acto aplicativo, no tuviera competencia para conocer de los recursos directos, y que se solventa, sin dificultad, cuando el tema puede llevarse hasta el Tribunal Supremo, en el que culmina la organización judicial.

2. Los recurrentes, como hemos dicho en el fundamento anterior, no han agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues, pudiendo hacerlo, no han acudido al recurso

de apelación. Junto a la significación que esto tiene desde la perspectiva del artículo 43.1 de la LOTC, adquiere una mayor relevancia, porque, cabalmente, está aquí, en la no utilización de la apelación ordinaria, la causa de que persista la contradicción entre las soluciones dadas a las pretensiones de los actores y las de quienes obtuvieron éxito ante otros Tribunales. Las resoluciones contradictorias se han dado, pues mientras unas Salas afirmaron la legalidad del artículo 9.1 de la Orden de 15 de junio de 1978, que es el precepto que dio lugar a los litigios y, desde este juicio, desestimaron las pretensiones que se hicieron valer ante las mismas, otras dieron solución opuesta, estimando las demandas, con fundamentaciones varias, entre las que no faltaron las de la ilegalidad del artículo 9.1 citado; aunque ciertamente, obligado es decirlo, se ha producido a su vez un cambio en el criterio de alguna de las Salas, cuando el Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, ha servido para acudir a argumentaciones que han llevado a puntos de coincidencia en las decisiones que en la primera instancia judicial han adoptado las Salas Territoriales. Mas estas soluciones, esto es, las que afirmando la legalidad del artículo 9.1 de la Orden de 1978 y acudiendo, en su caso, a lo que dice el artículo 8.2 del Real Decreto de 1979, desestimaron las pretensiones de los jubilados, son contradictorias con lo decidido por el Tribunal Supremo (Sala Quinta) en los recursos directos que fueron decididos por sentencias del 28 de enero actual, declaratorias, una de la invalidez del artículo 9.1 y, otra, del artículo 8.2, obviamente, con efectos generales. La justiciabilidad de estos preceptos por la vía del recurso de apelación que se ha dicho hubiera conducido a una misma solución, pues lo que ha sentenciado el Tribunal Supremo en los recursos directos, con eficacia «erga omnes» y nulidad «ab origine», coincidiría con la decisión judicial en los recursos indirectos. El incumplimiento de lo que dispone el artículo 43.1 de la LOTC, como se ve, trasciende de lo formal, pues mediante el ejercicio del recurso de apelación hubieran alcanzado los demandantes el reconocimiento de su derecho.

3. Las menciones que se contienen en la demanda con referencia al derecho a la tutela procesal y la cita en este punto del artículo 24.1 de la Constitución y que tienden a perfilar con otros detalles una situación de indefensión, quiebran con el sólo recuerdo de que han sido los actores los que han hecho dejación de los medios procesales de defensa, sin que tengamos que abordar ahora consideraciones de mayor alcance respecto al derecho constitucionalizado en el mencionado precepto. Que puedan favorecerse de la nulidad de la Orden ministerial (del artículo 9.1) que por vía indirecta fue objeto de la pretensión de los precedentes procesos judiciales y el alcance de la revisión, en su caso, de los actos aplicativos cuya anulación no ha sido decretada, y los efectos temporales que corresponda a posibles rectificaciones del haber pasivo, para acomodarlas a la legalidad, no son temas que corresponda resolver a este Tribunal Constitucional y, desde luego, no son temas a resolver en estos procesos de amparo.

4. En el plano de las invocaciones constitucionales, los recurrentes acuden también —prescindiendo de citas que ninguna relación guardan con la cuestión— a lo que dicen los artículos 9.3 (principio de jerarquía normativa) y 14 (principio de igualdad). El principio de jerarquía normativa es el fundamento capital de la sentencia del Tribunal Supremo invalidatoria del artículo 9.1 de la Orden ministerial. Que esta Orden ministerial vulnere, además, el principio de igualdad, que es el alegato al que se suma el Ministerio Fiscal, es cuestión que no tenemos que enjuiciar, y no sólo porque no se han cumplido los presupuestos procesales de agotamiento de la vía judicial —como hemos dicho—, sino también porque el acusado precepto ha perdido vigencia con efectos «ex tunc», en la medida que no se hayan producido situaciones irreversibles. Como se ve, el tema es de validez de un precepto reglamentario, desde la perspectiva de una norma de jerarquía superior, lo que pertenece al ámbito del control judicial. Se ha dicho en estos recursos que el artículo 9.1 de la Orden de 1978 ha dado lugar a situaciones distintas de pensiones de jubilación, que entrañan, al decir de los que tal invocación hacen, un tratamiento desigual, vedado por el artículo 14 de la Constitución. Podrá decirse que el citado precepto llevó a los jubilados posteriores a la Orden ministerial a un régimen más desfavorable, por cuanto la base reguladora dejaba de integrarse con alguno de los conceptos que integraban aquélla con anterioridad; mas la ilegalidad no está en una discriminación jurídica por alguna de las causas que en fórmula abierta proscribe el invocado precepto constitucional; la ilegalidad está —según lo que en este punto ha decidido el Tribunal Supremo— en la vulneración del principio de jerarquía normativa, por cuanto el artículo 9.1 carece de la cobertura de norma habilitante y, por el contrario, se opone a disposición superior. Ningún contenido constitucional subsumible en el artículo 14 de la Constitución tiene la cuestión; la promulgación de la Orden ministerial con anterioridad a la vigencia de aquélla y su invalidación por el Tribunal Supremo, con efectos «ex tunc», como corresponde a la nulidad de pleno derecho que es la sanción que comporta la vulneración del principio de jerarquía normativa, despeja, por otra parte, toda cuestión y, entre ellas, la del enjuiciamiento de los actos o disposiciones que siendo anteriores a la Constitución se traen a este Tribunal Constitucional invocando su sobrevenida discrepancia con la norma constitucional. Las situaciones nacidas bajo la vigencia de la Orden ministerial anulada, algunas enjuiciadas por los Tribunales ordinarios y consentidas con resultado contrario al que ha prevalecido y otras, consentidas también, pero sin haberse llevado a los Tribunales, no justifican que desde perspectivas constitucionales y, concretamente, desde las invocaciones que hacen los recurrentes y el Ministerio Fiscal; examinemos aquí la citada Orden ministerial (el artículo 9.1), y los efectos que se anudan a su nulidad, pues la materia es, como hemos dicho anteriormente, justiciable por los Tribunales ordinarios.

5. Cuanto hemos dicho hasta aquí lleva a la obligada conclusión de desestimar las pretensiones articuladas por la vía del amparo constitucional. Los alegatos que invocando los artículos 49.1 y 50.1, b) (defecto legal en la demanda de amparo), o los artículos 43.2 y 50.1, a) (presentación extemporánea de una de las demandas), o los artículos 81.1 y 49.2, a) (defecto de postulación), todos de la LOTC, se han opuesto también al amparo, necesitan, sin embargo, de alguna consideración, con el designio de dar respuesta a todos los puntos que, dentro del marco del proceso constitucional, han sido objeto de debate. A primera vista pudiera decirse que las demandas no están presididas por la idea que respecto al «petitum» y a la causa de pedir luce en el artículo 49.1, por cuanto el acotamiento de los actos respecto de los cuales se pide amparo y el contenido de éste no son precisos, y aun pudiera añadirse que, acudiendo a valoraciones literales, resultan dificultosamente subsumibles en los requisitos que debe cumplir una demanda de amparo. Sin embargo, la demanda proporciona los datos indispensables para comprender lo que se pretende, lo que explica que el Tribunal, desechando tratamientos formales rigurosos, admitiera a trámite las demandas, sin necesidad de abrir las posibilidades de subsanación que brinda el artículo 85.2 de la LOTC.

6. Por lo que se refiere a las otras causas opuestas por la defensa de la MUNPAL, y prescindiendo lo que argumenta acudiendo al artículo 44 de la LOTC, porque el caso no es de los comprendidos en este precepto, sino en el artículo 43 de la misma Ley, ha de precisarse que el incumplimiento de lo que dispone el artículo 49.2, a), es subsanable, sin que puedan traerse aquí interpretaciones que restrinjan el alcance sanatorio del artículo 85.2, para condicionar la justificación del requisito de postulación a que se haga en el plazo de interposición del recurso de amparo o, al menos, mediante poder otorgado antes de la demanda o dentro del plazo para el ejercicio de la acción de amparo. El artículo 85.2 de la LOTC permite la subsanación dentro del plazo que dice y sólo en caso de que no se haga en el mismo, operará la causa de inadmisibilidad, regla que tuvo en cuenta esta Sala para admitir la demanda y darla curso tal y como dispone el artículo 51.1. Por lo que se refiere a la otra alegación, esto es, a la de ejercicio tardío de la acción de amparo, estamos aquí en el caso de la transitoria segunda, uno, regla que por referirse a los actos anteriores a la constitución del Tribunal y, además, a un tiempo que comprende períodos de inhabilidad para las actuaciones judiciales, pudo inducir a interpretaciones distintas respecto al cómputo del plazo de los veinte días, y, por ello, el tratamiento del plazo en este comienzo del Tribunal se hizo desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidas en los artículos 14 al 29 y 30.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don X. Y. Z. y don X. Y. Z.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a once de junio de mil novecientos ochenta y uno.—Jerónimo Arozamena.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

13595 *Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1981.*

Advertidas erratas de imprenta en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5, columna segunda, segundo párrafo, línea quinta, donde dice: «de tal forma puede haber tenido», debe decir: «de tal norma puede haber tenido».

En la página 8, columna primera, apartado 6, segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «no es invocado por la demanda con vehículo», debe decir: «no es invocado por la demanda como vehículo».

En la página 8, segunda columna, línea vigesimoprimera, donde dice: «una jurisdicción contencioso-administrativa», debe decir: «la jurisdicción contencioso-administrativa».